



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-REC-1369/2021**

**RECURRENTE:** Adriana Gallegos Marina.

**Tema:** Desechamiento por extemporaneidad aunado a que no existen cuestiones de constitucionalidad.

#### Hechos

SUP-REC-  
1369/2021

Después del cómputo municipal de San Fernando, Chiapas, se declaró ganador al PVEM. La recurrente impugnó en juicio de inconformidad ante la instancia local y esta confirmó los resultados de la elección, así como la declaración de mayoría y validez. En contra de la designación del tribunal local, el PAN y PRI, presentaron juicio de revisión constitucional electoral y este confirmó la sentencia del tribunal local. En contra de lo anterior, la recurrente viene en recurso de reconsideración.

#### Decisión

Desechamiento por presentación extemporánea de la demanda

#### Justificación

Se desecha la demanda por presentación extemporánea.

La promovente hizo llegar su escrito de demanda de recurso de reconsideración a la Sala Xalapa vía mensajería, sin embargo, esta circunstancia no modifica la extemporaneidad dado que el depósito del escrito en las oficinas de mensajería no interrumpe el plazo establecido para tales efectos al tratarse exclusivamente de un medio de traslado elegido por la recurrente.

Máxime que, no hace valer planteamiento alguno para justificar la presentación por el medio elegido por la recurrente, ni se señala alguna circunstancia particular que hiciera imposible presentar el escrito oportunamente ante la autoridad responsable.

Aunado a lo anterior, tampoco se advierte que tampoco se surtiría el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración pues no se advierte que la Sala Regional haya realizado algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

**Conclusión:** Se desecha la demanda





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1369/2021

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **desecha** la demanda de **Adriana Gallegos Marina**, presentada en contra de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, para controvertir la resolución emitida en los juicios SX-JRC-236/2021 y acumulado, relacionada con elección de integrantes del ayuntamiento de San Fernando, Chiapas.

### ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. COMPETENCIA.....	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
V. RESUELVE.....	9

### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Recurrente:</b>	Adriana Gallegos Marina
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

### I. ANTECEDENTES.

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

---

<sup>1</sup> Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

**1. Jornada Electoral.** El seis de junio<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes de los Ayuntamientos del estado de Chiapas, entre otros, el relativo al municipio de San Fernando.

**2. Cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Municipal de San Fernando efectuó el computo municipal, que arrojó los siguientes resultados:

Partido o coalición	Votación
 COALICIÓN VA POR CHIAPAS	5,627
 PARTIDO DEL TRABAJO	63
 PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,695
 MOVIMIENTO CIUDADANO	269
 CHIAPAS UNIDO	38
 PARTIDO MORENA	1,637
 PODEMOS MOVER A CHIAPAS	1,340
 PARTIDO POPULAR CHIAPANECO	234
 PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO	274

<sup>2</sup> Salvo referencia en contrario, todas las fechas corresponden al año 2021.



 PARTIDO REDES SOCIALES PROGRESISTAS	81
 PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	184
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	9
VOTOS NULOS	735
VOTACIÓN TOTAL:	19,186

El propio nueve de junio, se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría y validez a las y los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

### 3. Instancia local<sup>3</sup>

**a. Demanda.** Inconforme con lo anterior, la recurrente, como candidata a presidenta municipal por la coalición “Va por Chiapas”<sup>4</sup>, presentó juicio de inconformidad local.

**b. Sentencia local.** El veinticuatro de julio, el tribunal Local, confirmó los resultados de la elección, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, a las y los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

### 4. Instancia regional

**a. Demanda.** En contra de lo resuelto por el tribunal local, el PAN y el PRI presentaron juicios de revisión constitucional electoral.

**b. Sentencia impugnada.** El trece de agosto, la Sala Xalapa confirmó la sentencia del tribunal local<sup>5</sup>.

---

<sup>3</sup> TEECH/JIN-M/067/2021

<sup>4</sup> Integrada por el PAN, el PRI y el PRD.

<sup>5</sup> SX-JRC-236/2021 Y SX-JRC-238/2021 ACUMULADO.

**5. Recurso de reconsideración.**

**a. Demanda.** El veinticuatro de agosto la recurrente presentó demanda de recurso de reconsideración para impugnar la determinación de la Sala Xalapa.

**b. Turno.** En su oportunidad, se integró el expediente **SUP-REC-1369/2021**, el cual fue turnado a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**II. COMPETENCIA.**

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el asunto, porque es un recurso de reconsideración, cuyo conocimiento le corresponde en forma exclusiva<sup>6</sup>.

**III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.**

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>7</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en el punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta decidir algo distinto.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

**IV. IMPROCEDENCIA**

**I. Tesis**

La reconsideración es improcedente, porque la demanda se presentó de manera extemporánea.

---

<sup>6</sup> Artículo 64 de la LGSMIME.

<sup>7</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



## II. Justificación

### 1. Base normativa

El recurso de reconsideración se debe interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación de la sentencia<sup>8</sup>.

Si se incumple ese requisito, la demanda será desechada de plano<sup>9</sup>. En el entendido de que, si el acto impugnado está relacionado con un procedimiento electoral, todos los días se considerarán hábiles<sup>10</sup>.

Por otra parte, la regla impone presentar las demandas de los juicios y recursos electorales, ante la autoridad responsable, lo cual también rige para la reconsideración<sup>11</sup>.

### 2. Caso concreto

La recurrente impugnó los resultados y la validez de la elección del ayuntamiento de San Fernando, Chiapas, por: (i) nulidad de votación recibida en diversas casillas por recibirse la votación por personas que no pertenecen a la sección electoral y (ii) Causal genérica de nulidad de elección.

El Tribunal local confirmó el cómputo municipal, la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez, a las y los integrantes de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

El PAN y el PRI impugnaron la determinación local ante la Sala Xalapa, la que el trece de agosto confirmó esa sentencia local.

---

<sup>8</sup> Artículo 66, párrafo 1, inciso a). de la LGSMIME.

<sup>9</sup> Artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

<sup>10</sup> Artículo 7, párrafo 1, de la LGSMIME.

<sup>11</sup> Artículo 9, párrafo 1, y 67, párrafo 1, de la LGSMIME

## SUP-REC-1369/2021

Así, aún en el caso más benéfico para la recurrente, de considerar que el cómputo del plazo para impugnar la sentencia regional comienza a transcurrir a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación por estrados<sup>12</sup>, su presentación sería extemporánea.

En ese sentido, si la sentencia regional se notificó por estrados el viernes trece de agosto, tal como se advierte de la cedula y razón de notificación correspondientes, esa notificación surtió efectos al día siguiente, esto es, el sábado catorce de agosto.

Así, el plazo para impugnar transcurrió del quince al diecisiete de agosto, en tanto todos los días y horas son hábiles, porque la sentencia impugnada se relaciona con el actual procedimiento electoral en Chiapas, en concreto, la elección de integrantes de ayuntamientos.

domingo	lunes	martes	miércoles	jueves	viernes	sábado
					13 agosto Publicación en estrados de la sentencia.	14 agosto Surte efectos la notificación en estrados
15 agosto Primer día para impugnar	16 agosto Segundo día para impugnar	17 agosto Tercer y último día para impugnar	18 agosto	19 agosto	20 agosto	21 agosto
22 agosto	23 agosto	24 agosto Recepción de la demanda en Sala Xalapa				

Por tanto, si la demanda se presentó ante la Sala Xalapa el veinticuatro de agosto, como se advierte del selló impreso en el reverso del escrito

---

<sup>12</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 30, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.



de presentación y de la certificación correspondiente, es evidente su extemporaneidad.

Cabe precisar que la promovente hizo llegar su escrito de demanda de recurso de reconsideración a la Sala Xalapa vía mensajería, tal como se desprende del acuse de recibo de la demanda de recurso de reconsideración, en el que se consigna que el veinticuatro de agosto se recibió en la Oficialía de Partes el escrito de demanda, entregado vía mensajería.

Lo cual se corrobora con la guía de paquetería que se recibió en la Sala Xalapa, en la que se consigna que la recurrente depositó su demanda y anexos en las oficinas del servicio postal mexicano el dieciséis de agosto, la cual remitió como destinatario a las oficinas de la Sala Xalapa.

Esta circunstancia no modifica la extemporaneidad, dado que el depósito del escrito en las oficinas de mensajería no interrumpe el plazo establecido para tales efectos al tratarse exclusivamente de un medio de traslado elegido por la recurrente, en quien recae la obligación de prever el tiempo de traslado correspondiente a efecto de que la demanda fuera recibida por la autoridad en el plazo mandatado por la Ley de Medios, de ahí que, la interposición de la demanda resulta extemporánea.

Máxime que, no hace valer planteamiento alguno para justificar la presentación por el medio elegido por la recurrente, ni se señala alguna circunstancia particular que hiciera imposible presentar el escrito oportunamente ante la autoridad responsable.

Así, el depósito del escrito en las oficinas del correo o de mensajería privada no interrumpe el plazo legal, por lo que esa remisión debe efectuarse con la anticipación necesaria para que la promoción sea recibida oportunamente<sup>13</sup>.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 1/2021, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LA PRESENTACIÓN O DEPÓSITO DE LA DEMANDA EN OFICINAS DEL SERVICIO POSTAL MEXICANO,

## **SUP-REC-1369/2021**

Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en el diverso SUP-REC-281/2020 y acumulados y, SUP-REC-161/2021.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior advierte que **tampoco se surtiría el requisito especial de procedencia** del recurso de reconsideración por lo siguiente.

La Sala Regional confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local, al considerar inoperantes los agravios expuestos por el PRI y el PAN, al derivar de un acto consentido, ya que no controvertieron en su momento la elección impugnada en la instancia local, porque en ejercicio de su derecho de autonomía y autodeterminación decidieron consentir esa circunstancia al no impugnar la elección ante el Tribunal local.

De lo anterior, no se advierte que la Sala Regional haya realizado algún ejercicio de control constitucional o convencional, ya sea respecto de las normas electorales locales, o bien, la interpretación directa de un artículo constitucional.

Así, los agravios de la recurrente están encaminados a controvertir dicha determinación por indebida fundamentación y motivación, incongruencia interna y falta de exhaustividad, además de que reitera los agravios hechos valer por los actores ante la Sala Xalapa, para combatir las consideraciones del tribunal local.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior concluir que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial<sup>14</sup>.

### **3. Conclusión**

---

DENTRO DEL PLAZO LEGAL, NO ES SUFICIENTE PARA CONSIDERAR QUE FUE OPORTUNA”.

<sup>14</sup> Similar criterio se sostuvo por esta Sala Superior en el diverso SUP-REC-1012/2021 y acumulados.



Toda vez que la demanda de reconsideración se presentó de manera extemporánea, lo procedente es desecharla de plano.

Por lo expuesto y fundado se

## V. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE;** como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.